



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 12-2020
(De 21 de septiembre de 2020)

Por el cual se modifican ciertas disposiciones de los Acuerdos 2-2010, 2-2011 y 11-2013"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, por el cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Superintendencia, se establece las disposiciones relativas al pago de la tarifa de supervisión de los valores registrados.

Que mediante el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, por el cual se desarrollan las disposiciones sobre casas de valores, se establece las disposiciones relativas al pago de la tarifa de supervisión de estas entidades.

Que mediante el Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión por parte de los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia.

Que en mesa de trabajo interna se ha visto la necesidad de modificar ciertas disposiciones de la reglamentación en referencia para las entidades reguladas y supervisadas que se encuentran en proceso de cancelación voluntaria de su licencia o registro, así como en proceso de liquidación forzosa, a fin de que no se generen nuevos cargos por la tarifa de supervisión, homologando criterios de la fecha tope, en que se dejará de computar la tarifa de supervisión para dichas entidades.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública establecido en el Título XV del Texto Único sobre el "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", específicamente en los artículos 323, 324 y 325, cuyo plazo fue del 11 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los dos últimos párrafos del artículo 15 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, los cuales quedarán así:

Artículo 15:...

...

El pago y el cese del cómputo de la tarifa de supervisión de los valores registrados estarán sujetos a los criterios y procedimientos establecidos por la Superintendencia.

En caso de terminación de registro de valores, el emisor que cuente con otros valores registrados ante la Superintendencia, tendrá la obligación de continuar enviando reportes respecto de los valores que siguen registrados.



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 11 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 11. (Tarifa de Supervisión).

La persona que obtenga licencia para operar como Casa de Valores en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la tarifa de supervisión señalada en la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 23 y **ADICIONAR** los artículos 23-A, 23-B, 23-C y 23-D al Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, los cuales quedarán así:

“Artículo 23. (Cese del cómputo de la tarifa de supervisión para el caso de los emisores registrados).

Para el cese del cómputo de la tarifa de supervisión de los emisores con valores registrados ante la Superintendencia aplicará lo siguiente:

1. En caso de terminación de registro de valores a petición del emisor, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se presente a la Superintendencia la solicitud de terminación de registro de los valores, con la documentación completa que establece el artículo 16 del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

El emisor que no mantenga valores en circulación está en la obligación de pagar anualmente el importe de la tarifa de supervisión establecido en la Ley del Mercado de Valores, hasta el momento en que presente a la Superintendencia la solicitud de terminación de registro de los valores registrados, con la documentación completa que establece el artículo 16 del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

El emisor que cuente con otras emisiones registradas ante la Superintendencia, tendrá la obligación de continuar pagando la tarifa de supervisión respecto de los valores que siguen registrados.

2. En caso de terminación de registro de valores de oficio, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia da por terminado el registro de los valores.

En el caso contemplado en el numeral 1, el emisor quedará sujeto al pago de la tarifa de solicitud de terminación de registro de valores correspondiente.

El emisor deberá estar paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores, para que esta proceda con la terminación del registro de valores solicitada, tal como lo establece el artículo 21 del presente Acuerdo.

En caso de liquidación forzosa o proceso concursal de liquidación de un emisor con valores registrados, declarado por su regulador primario o por autoridad competente, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la autoridad competente ordena la liquidación forzosa o el proceso concursal de liquidación.

En los casos en que se proceda de oficio, donde existan montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores, ésta procederá a dar por terminado el registro de los valores y, en la misma resolución, ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 23-A. (Cese del cómputo de la tarifa de supervisión para el caso de las sociedades de inversión registradas).

En caso de terminación voluntaria del registro de una sociedad de inversión registrada ante la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se



notifique la resolución donde la Superintendencia aprueba el plan de liquidación y designa al liquidador, quedando sujeta al pago de la tarifa de solicitud de terminación de registro de sociedad de inversión correspondiente.

La sociedad de inversión deberá estar paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores, para que esta proceda con la terminación del registro solicitada, tal como lo establece el artículo 21 del presente Acuerdo.

En caso de liquidación forzosa de una sociedad de inversión registrada, de acuerdo a lo que contempla el artículo 279 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia ordena la liquidación forzosa.

Artículo 23-B (Cese del cómputo de la tarifa de supervisión para el caso de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia).

Para el cese del cómputo de la tarifa de supervisión de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia aplicará lo siguiente:

1. En caso de cancelación voluntaria de la licencia expedida por la Superintendencia a una entidad, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia ordena el cese de operaciones.

Cuando se trate de una entidad que no ha iniciado operaciones, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se presente a la Superintendencia la solicitud de cancelación de la respectiva licencia.

2. En caso de revocación o cancelación oficiosa de la licencia expedida por la Superintendencia a una entidad, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia revoca o cancela la licencia.

En este caso, cuando existan montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores, ésta procederá a revocar o a cancelar la licencia expedida a la entidad y, en la misma resolución, ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

3. En caso de liquidación forzosa de una institución registrada, de acuerdo a lo que contempla el artículo 279 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia ordena la liquidación forzosa.

En el caso contemplado en el numeral 1, la entidad deberá pagar la tarifa de cancelación de licencia correspondiente.

La entidad deberá estar paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores, para que esta proceda con la cancelación de la licencia solicitada, tal como lo establece el artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo 23-C. (Cese del cómputo de la tarifa de supervisión para el caso de las entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo).

Para el cese del cómputo de la tarifa de supervisión de las entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo aplicará lo siguiente:

1. En caso de cancelación voluntaria del registro de la entidad ante la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se presente la solicitud de cancelación voluntaria del registro ante la Superintendencia.



En caso de cancelación oficiosa del registro de la entidad ante la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia cancela el registro.

En este caso, cuando existan montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores, ésta procederá a cancelar el registro de la entidad y, en la misma resolución, ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

En el caso contemplado en el numeral 1, la entidad deberá pagar la tarifa de cancelación de registro correspondiente.

La entidad deberá estar paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores, para que esta proceda con la cancelación del registro solicitada, tal como lo establece el artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo 23-D. (Cese del cómputo de la tarifa de supervisión para el caso de las personas naturales con licencia expedida por la Superintendencia).

Para el cese del cómputo de la tarifa de supervisión de las personas naturales con licencia expedida por la Superintendencia aplicará lo siguiente:

1. En caso de cancelación voluntaria de la licencia expedida por la Superintendencia a una persona natural, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se presente la solicitud de cancelación voluntaria de la licencia ante la Superintendencia.
2. En caso de revocación o cancelación oficiosa de la licencia expedida por la Superintendencia a una persona natural, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique la resolución donde la Superintendencia revoca o cancela la licencia.

En este caso, cuando existan montos adeudados, la Superintendencia procederá a revocar o a cancelar la licencia expedida a la persona natural y, en la misma resolución, ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

En el caso contemplado en el numeral 1, la persona natural deberá pagar la tarifa de cancelación de licencia correspondiente.

La persona natural deberá estar paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores, para que esta proceda con la cancelación de la licencia solicitada, tal como lo establece el artículo 21 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO (MODIFICATORIO). Este Acuerdo modifica los dos últimos párrafos del artículo 15 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010; modifica el artículo 11 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2001; modifica el artículo 23 y adiciona los artículos 23-A, 23-B, 23-C y 23D al Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013.

ARTICULO QUINTO: (VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE

Eduardo Lee

EL SECRETARIO

Luis Chalhoub

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 23 de 09 de 2020
Gabel...
Fecha: